



Serán suscritores forzosos de la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

Indice de las Reales órdenes, relativas al movimiento del Personal del ramo del Gobernación, recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», a las cuales se ha puesto el cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 3 del actual, y se publican a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 28 de 28 de Diciembre último, aprobando la cesantía provisional, concedida por inutilidad, física, a D. Alberto Canseco, Oficial 3.º electo de esta Secretaría.

Otra núm. 29 de 28 de Diciembre último, nombrando a D. Rafael Cuesta, Oficial 3.º de esta Secretaría.

Otra núm. 30 de igual fecha, declarando cesante a D. Eduardo Rodríguez López, en el destino de Oficial 2.º de esta Secretaría.

Otra núm. 31 id. id., nombrando para el destino anterior, a D. Eduardo Márquez y Sánchez.

Otra núm. 32 id. id., dando por terminada la comisión del servicio que desempeñaba en la Península, el Fiscal del Tribunal Contencioso-Administrativo y Consejo de Administración de estas Islas, D. Rafael Comenge y Dalman.

Otra núm. 34 de 2 de Enero próximo pasado, aprobando el nombramiento de Secrerio Asesor Letrado interino de Masbate y Ticao, hecho a favor de D. Enrique Llopis y Becerra.

Otra núm. 35 de igual fecha, aprobando igual nombramiento hecho a favor de D. Escolástico Salandanan, para la de Romblon.

Otra núm. 41 de igual fecha, aprobando el pliego de condiciones para la construcción de un Ferrocarril de vía estrecha en el Norte de Mindanao. Manila, 28 de Febrero de 1895.—J. J. Bolívar.

Indice de las Reales órdenes, relativas al nombramiento del Personal del ramo de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor-correo «España», a las cuales se ha puesto el cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 3 del actual, y se publican a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 Octubre de 1888.

Real orden núm. 1 de 28 de Diciembre último, autorizando el embarque para su destino, al Promotor Fiscal electo de Abra, D. Constante Carrera Fabregas.

Otra núm. 2 de 19 id. id. autorizando para residir tres meses en la Península por enfermo, a D. Andrés Avelino del Rosario.

Otra núm. 4 de 9 id. id., disponiendo el cambio de destinos entre D. Desiderio Montorio y Soriano Juez de 1.ª instancia de Binondo, y D. Miguel de Tojar y Castillo, electo de igual cargo en San Francisco de Puerto Rico.

Otra núm. 5 de 29 id. id., nombrando a D. José de Castro y Amóscoqui de Saavedra, Promotor Fiscal de Cavite.

Otra núm. 6 de igual fecha, nombrando a Don

Mariano Mata y Martínez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Manila. Manila, 28 de Febrero de 1895.—J. J. Bolívar.

Dirección de la Gaceta oficial.

Habiéndose padecido error al copiar el art. 87 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, sobre composición de terrenos y enagenación de reanegós, publicado en la Gaceta núm. 57 correspondiente al día 26 de Febrero próximo pasado, se publica a continuación dicho art. 87 del referido Reglamento subsanado el error, para general conocimiento. Manila, 1.º de Marzo de 1895.—J. J. Bolívar.

Art. 87. La Dirección general de Administración Civil dispondrá lo necesario para que en el plazo de cinco años queden deslindados y señalados todos los terrenos necesarios para cultivos y aprovechamientos del procomún que los pueblos soliciten y puedan concedérseles; cuidando, por su parte dicho cuerpo directivo de que, al formar cada año los Presupuestos de Fondos locales, se incluya en el de Gastos municipales el crédito que se juzgue necesario, previo informe de la Inspección general de Montes, para satisfacer a los funcionarios facultativos de dicha Inspección las indemnizaciones que devenguen en los trabajos de reconocimiento, deslinde y medición de los expresados terrenos; en los pueblos que continúan sujetos al antiguo régimen municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA.

Don José L. Irastorza, Alcalde de la Ciudad de Manila y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendo observado frecuentes faltas de cumplimiento, por parte de los dueños de vehículos de alquiler, de lo dispuesto en el art. 6.º del bando vigente de 1.º de Agosto de 1889, y con el fin de que no pueda alegarse como excusa el olvido por la fecha de aquella disposición, he dispuesto al efecto la reproducción íntegra del referido art. 6.º cuyo texto es el siguiente.

Art. 6.º. Todos los carruages llevarán pintados en los chafanes laterales de los faroles, al oleo y con color precisamente negro, el número que les haya correspondido en la licencia. Dicho número se colocará también detras de la caja bajo el borde de la ventanilla, pero en este sitio será blanco y tendrá cuando menos cuatro centímetros de altura. En el sitio más visible del interior del coche llevarán una placa ó targeta con la tarifa de precios y la licencia que expedirá la Secretaría municipal y en la parte derecha del pescante un targeton de metal en el que con caracteres negros sobre fondo blanco, se lea la inscripción siguiente «Se alquila» Cuando los coches se hallen ocupados ó vayan de retirada recogerán dicho rótulo.

Las infracciones que se cometan en virtud de este artículo, serán castigadas la primera vez con una multa de cinco pesos, por la segunda con la de diez y por la tercera con la de veinte.

La Guardia Municipal queda encargada de la Inspección y vigilancia de este servicio.

Lo que se hace saber para general conocimiento. Manila, 27 de Febrero de 1895.—José L. Irastorza.

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 1.º de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Ingenieros, D. Juan Montero.—Imaginería, el Coronel de la 3.ª y 1.ª brigada D. Enrique Rodeiro.—Hospital y provisiones, núm. 72.—4.º Capitan.—Vigilancia de a pie, núm. 72.—14 Teniente.—Paseo de enfermos número 72.—Música en la Exposición Artillería. De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con el Real decreto de 15 del mismo mes y año, autorizó al Gobierno para que, con sujeción a las bases en ella contenidas, y oyendo a la Comisión Codificadora, redactase y publicase las Leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares, y los Códigos penales para el Ejército y la Armada.

Cumplido en parte el precepto legal con la publicación del vigente Código penal de la Marina de guerra, eran de necesidad las Leyes de Organización y Atribuciones y de Procedimientos, pero promulgándolas con la misma fecha para no caer en el antagonismo que hubiese habido si se hubiera sancionado solo la primera y dejado para más adelante la de Procedimientos.

Habida esta consideración, no se presentó a V. M. el proyecto de Ley de Organización y Atribuciones, aun cuando se tenía terminado hace tiempo.

Los trabajos se han llevado a cabo con el detenimiento, celo y estudio que los de esta clase reclaman, y el Ministro que suscribe se complace en reconocerlo así, en honor de la Comisión Codificadora, presidida por el Almirante de la Armada, honrada con la cooperación de dignos Magistrados civiles, que llegaron a ocupar el más alto sitio de la justicia, y de doctos Catedráticos de la Universidad Central, quienes reunen al par el carácter de legisladores vitalicios, estando además compuesta por Almirantes y Togados de la Marina que a la vez desempeñan cargos en la administración de la justicia en la Armada.

La exposición de motivos que la Comisión Codificadora ha presentado al Gobierno, menciona los principales en que se inspiran las Leyes de referencia, y solo consignará una vez más el Ministro que suscribe el objetivo perseguido de armonizar todo lo más posible el derecho penal de la Marina con el del Ejército, habida en cuenta las diferencias de organización entre ambas instituciones militares.

No son éstas, Señora, Leyes de interés político, sino de aquellas que afectan a todos por igual, porque el interés principal que tienen es la salud, la integridad de la Patria y la custodia de sus derechos aun en los más remotos países; que éste es el fin

primordial de las fuerzas militares de la Armada. Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1894.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel Pasquin.

REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización concedida en la Ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases contenidas en ella, y oyendo á la Comisión de Codificación militar, redactase y publicase las Leyes de Organización, Atribuciones y Procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada; conformandome con los proyectos redactados por la Comisión nombrada al efecto y con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos proyectos de Leyes de Organización y Atribuciones, de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento Militar de Marina, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias y posesiones de Ultramar, y empezarán á regir á los veinte dias de su promulgación respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Código civil.

Art. 2.º Las causas comenzadas antes de regir las Leyes á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán y fallarán hasta terminarse por sentencia firme, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización para la redacción y publicación de las adjuntas Leyes.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Excmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Agosto de 1888, puso en vigor el «Código penal de la Marina de guerra», producto del estudio hecho por la Comisión Codificadora de la Armada, creada con arreglo á la Ley sancionada en 7 de Julio de 1882. Complemento necesario de aquel cuerpo del derecho penal marítimo-militar habían de ser las Leyes que regulasen la esfera de acción y atribuciones, y la forma de enjuiciar para la aplicación de los preceptos de aquel Código, y desde su publicación siguiéronse los trabajos ya emprendidos por la Comisión Codificadora á conseguir el fin indicado, trabajos que hoy somete ésta á la superioridad, despues de detenidos y concienzados estudios y discusiones.

Sujetándose á la citada Ley de 7 de Julio, la Comisión Codificadora ha procurado inspirarse en los principios del moderno derecho penal y en las sabias Ordenanzas de la Armada, armonizando cuanto ha sido posible los preceptos de éstas con aquellos y asimilando las disposiciones de la Ley comun á las de las Leyes marítimo-militares que hoy se elevan á la superioridad.

Reformadas y adicionadas por Reales disposiciones las Ordenanzas de la Armada de 1748, que regulan la Organización de los Tribunales y la forma de enjuiciar en la Marina militar, se ha hecho cada dia más difícil y complejo seguir las reglas que aquellas contienen, por más que se recogiesen en un solo cuerpo, en virtud de las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1875 y 23 de Octubre 1887, pues cada dia han ido derogándose ó modificándose aquellas disposiciones que no podían estar en armonía con el vigente Código penal, ni con la constitución del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ni con la Ley fundamental de la nación.

Derogada por el Código de Justicia Militar la jurisdicción retenida, que vino subsistiendo en los Tribunales de Marina hasta la publicación de este Código, constituido el Consejo Supremo en un verdadero poder judicial en lo militar, ha sido necesario amoldarse á estos principios para el desarrollo de las Leyes que hoy tiene esta Comisión la honra de presentar al Gobierno de S. M.

(Se continuará.)

COMANDANCI MILITAR DE MARINA DE LA PRGNCIA DE MANILA.

El Alcalde de mar el distrito de Cavite, con fecha 24 del actual participa á esta Dependencia lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S. para su debido y superior conocimiento, que Jorge Angeles que pilotea una banc pescadora ha encontrado en la mar una percha de madera lanan de 7 1/2 varas de largo y 32 pulgadas de diámetro; y por otro piloto tambien de banca de pesca llamado Mariano Cruz, otra percha de palo fino de 11 varas de largo y 30 pulgadas de diámetro las cuales quedan depositadas en poder de D. Pablo Hernandez vecino de este pueblo y dueño de las citadas bancas.»

Lo que se publica para conocimiento de los que se crean con derecho á las perchas citadas, puedan presentarse en esta Dependencia en horas hábiles de oficina y dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta localidad.

Manila, 26 de Febrero de 1895.—Pedro Riudavets.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Interesada por la Alcaldia de esta Ciudad la declaración de necesidad y utilidad pública de los terrenos necesarios para la apertura de una plaza en la calzada de la Herran, del distrito de Malate frente al edificio que ha de ocupar la Escuela Normal superior de Maestros y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 1.º del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 se concede el plazo de 10 dias á los propietarios de los indicados terrenos para que por escrito espongan ante este Gobierno cuanto se les ofrezca sobre la referida declaración de necesidad y utilidad pública transcurrido el cual se procederá á llenar los demás requisitos prevenidos por la ley.

Manila, 27 de Febrero de 1895.—P. E., Julio F. de la Vega.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Cédulas personales.

Esta principal de mi cargo pone en conocimiento del público, que terminando el 31 de Marzo el plazo para la adquisición sin recargo de las cédulas de manifestación de riqueza, correspondiente al actual ejercicio, estará abierto el negociado de la misma de 2 á 4 de la tarde todos los dias, excepto los feriados, con objeto de facilitar la adquisición de los mencionados documentos á las personas que por sus ocupaciones no puedan verificarlo en las horas ordinarias de despacho.

Manila, 25 de Febrero de 1895.—El Administrador, Tomás Pelayo.

Clases Pasivas

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente de ocho á once de la mañana en los dias y por el órden que á continuación se expresan.

Dia 1.º de Marzo venidero: Jubilados, Cesantes, Montepio de Gracia, y Retirados del Resguardo de Hacienda.

Dia 2 y 4 de id: Montepio Civil.

Dia 5 y 6 de id: Id. Militar.

En la inteligencia que será baja en las nóminas las partidas de los que no se presenten en dichos dias y alta en la del siguientes mes.

Manila, 23 de Febrero de 1895.—Tomás Pelayo.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 4 de Marzo próximo venidero á las nueve en punto de su mañana y en el local que ocupa esta Aduana se venderán en pública subasta bajo el tipo de su respectivo avalúo en progresión ascendente los efectos siguientes.

10 bultos conteniendo en junto 264 k.s peso neto anzuelos valorados en pfs. 435'60 á razon de pesos 1'65 k.s

Manila, 25 de Febrero de 1895.—Enrique Pintó.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 11 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS		PARVULOS		TOTAL
	V. S.	H. S.	V. S.	H. S.	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	4
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	4
Tondo	1	1	1	1	4
Binondo	1	1	1	1	4
Sa. Cruz	1	1	1	1	4
Sampaloc	1	1	1	1	4
Ermita	1	1	1	1	4
Malate	1	1	1	1	4
Dilao	1	1	1	1	4
Loma (chinos)	1	1	1	1	4
Total	10	10	10	10	40

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 12 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos. . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS		PARVULOS		TOTAL
	V. S.	H. S.	V. S.	H. S.	
Paco (Nichos)	1	1	1	1	4
Loma (Cementerio general)	1	1	1	1	4
Tondo	1	1	1	1	4
Binondo	1	1	1	1	4
Sa. Cruz	1	1	1	1	4
Sampaloc	1	1	1	1	4
Ermita	1	1	1	1	4
Malate	1	1	1	1	4
Dilao	1	1	1	1	4
Loma (chinos)	1	1	1	1	4
Total	10	10	10	10	40

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)
Instancias obrantes en la Junta Provincial segun relacion remitida por el Presidente de dicha Junta en 15 de Octubre último.
Pueblo de San Luis.

Table with 2 columns: Nombre de los interesados, Nombre de los interesados. Lists names such as Alejandro Hernandez, Agustin Mendoza, Atanasio Badillo, etc.

Table with 2 columns: Nombre de los interesados, Nombre de los interesados. Lists names such as D. Luis Aseron, Laureano Marquin, Lucio Manalo, etc.

DENUNCIA DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.
Bulacan.
Don Agustin Talla David, vecino durante el año 1880 de S. Miguel de Mayumo, deberá presentarse en esta Inspección general por si, ó persona autorizada convenientemente para enterarle de un asunto que le interesa en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del plazo de 60 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta le pararán los perjuicios á que haya lugar.
Manila, 27 de Febrero de 1895.—El Inspector general, J. Guillelmi.

Tarlac.
Doña Sabina Gatdula, vecina durante el año 1882 del expresado pueblo de Tarlac deberá presentarse en esta Inspección general por si ó por persona autorizada convenientemente para enterarle de un asunto que le interesa, en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del plazo de 60 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital la pararán los perjuicios á que haya lugar.
Manila, 27 de Febrero de 1895.—El Inspector general, J. Guillelmi.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
Sección de Impuestos Indirectos.
Negociado 2º
Con decreto de 14 del actual, ha sido autorizado D. Francisco Ligó vecino de esta Ciudad para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina que tendrá lugar en el mes de Abril próximo, un carruaje enganchado á dos caballos, justipreciado por los peritos carroceros D. José Garchitorea y

D. José Padern y los caballos por los veterinarios D. Ricardo Ferrero y Gines Geis.
El carruaje ha sido valorado en pfs. 400 y los caballos en pfs. 100 cada uno siendo depositario de ambos objetos D. Francisco R. de la Cruz domiciliado en esta Capital.
Dicha rifa constará de doscientas papeletas contentiendo ciento treinta números correlativos cada una, al precio de tres pesos, entregándose por el depositario el expresado carruaje y caballos, al que presente la papeleta que tenga el número igual al agraciado con el premio mayor del referido sorteo.
Manila, 22 de Febrero de 1895.—P. O.—El Subintendente, M. Sastron.

Negociado 3.º—Anfion.
Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 16 del actual ha tenido á bien disponer que el día 26 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Nueva Vizcaya 3 a subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de anfion de dicha provincia bajo el tipo de mil cincuenta y cuatro pesos cincuenta céntimos (pfs. 1054.50) en progresión ascendente y con sujeción extracta al pliego de condiciones que se acompaña.
Manila, 19 de Febrero de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á concurso público y simultáneo ante esta Intendencia y la subalterna de Nueva Vizcaya, el arriendo de los fumaderos de anfion en la provincia de referencia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.
Obligaciones de la Hacienda.
1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinan para fumaderos de esta droga.
2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de 1054 pesos 50 céntimos.
4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclaman para la persecución del contrabando del expresado artículo.
5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.
6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guia.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.
14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Intendencia general Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguientes: 'Fumadero público de Opio' n.º...
20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se ha-

Ben autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administracion de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento del artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho, á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante. 26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato ha perjudicado el mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase ha cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentasen proposicion alguna se hará el servicio por Administracion ha perjudicado el primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya la cantidad de 52 pesos 72 céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 27.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato pudiendo apelar después de esta resolucion al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriba el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Este concierto no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Vizcaya á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á la ley.

36. El contratista este obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitacion si fuesen chinos con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 16 de Febrero de 1895.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia.—El Subintendente, M. Sastron.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas Don. ve uno de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Nueva Vizcaya por la cantidad de pesos céntimos con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego. Manila, de de 189.

Edictos.

Don Alberto Alvaro García, Abogado y Juez de Paz Suplente del Distrito de Intramuros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la ausente Estefana Alcorán, india, soltera de 25 años de edad, natural de Sta. Rosa provincia de Bilan, la Laguna y vecina que fué de la calle de San José «Ermita» para que dentro del término de 9 días contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca ante este Juzgado de Paz sito en la calle de Sta. Potenciana núm. 8, á fin de celebrar juicio verbal de falta seguido por la misma contra Telesfo Dominguez sobre lesiones, apercibida que de no verificarlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Intramuros hoy 26 de Febrero de 1895.—Alberto Alvaro.—Por mandado del Sr. Juez, Mateo Centeno.

Por providencia del Sr. Juez que actua por sustitucion reglamentaria, en este Juzgado, recaida en el juicio seguido por Don Pantaleon de Leon contra D. Antonio Laer sobre cantidad de pesos.

Se saca á pública subasta el quilez de la propiedad del demandado depositado en poder de D. José M. T. Reyes, en la Carrocería de la calle Poble arrabal de Binondo bajo el tipo ascendente de 40 pesos en que se halla avaluado señalándose su remate para el día Jueves 7 de Marzo entrante á las doce en punto de su mañana en los Estrados de este Juzgado siendo los días 27 y 28 del actual de proposiciones, no admitiéndose posturas que no cubra las dos terceros partes de su tipo. Manila 26 de Febrero de 1895.—Por mandado del Sr. Juez, J. M. Aforo.—V o B.º—Alberto Ruiz.

Don Francisco Carcia y Guierrez, Teniente de Navio ayudante de la Capitanía del puerto y fiscal de una causa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al individuo Juan de la Cruz que pilotaba la banca que zosobró en bahia y por la popa del vapor «Ntra. Sra. de Loreto» en la noche del 25 de Enero de 1894, para que en el término de 20 días, á partir de la fecha de la publicacion en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en esta Comandancia militar de Marina. Manila 27 de Febrero de 1895.—Francisco Garcia y Guierrez.—Por su mandato, Julio Dominguez.

Don Francisco Escudero, Teniente de Navio de 1.ª y Fiscal de la sumaria instruida en averiguacion de la detencion sufrida en el cobro de ciertas diferencias de sueldo del calafate que fué de la Estacion Naval de la Isabela de Basilan, Rufino Rosalio.

Por el presente y en uso de las facultades que me concede las Reales ordenanzas cito, llamo y emplazo por el término de 10 días á Dionisia Aguilar, de estado desconocido y que actualmente debe residir en Manila, para que en el término prefijado se presente en esta Fiscalia, sita en la Ayudantia mayor de este Arsenal al objeto de ser examinada convenientemente en el expediente de que arriba se hace mérito. Arsenal de Cavite 25 de Febrero de 1895.—Francisco Escudero.—Por mandado de su Sría.—El Secretario, Joaquin Sanchez Pujol.

Don José Garcia Martinez, 1.º Teniente de Infanteria y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del Regimiento Infanteria de Legaspi Dámaso Caula por el delito de primera desercion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Dámaso Caula Matanara natural de Samal, provincia de Bataan, hijo de Ensebio y de Susana, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, boca regular, señas particulares un lunar en el extremo de la boca y otros debajo del labio inferior para que en el término de 30 días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue como reo de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como Militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Joló á 10 de Febrero de 1895.—José Garcia Martinez.

Don Francisco Santano Fonseca, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Manila núm. 74 y Juez instructor del expediente mandado formar por la falta grave de primera desercion cometida en Cavite el 17 de Agosto de 1893 por el soldado de la cuarta compania del expresado cuerpo Antonio Ordoñez Salazar.

Usando de las facultades que me concede el artículo 686 del Código de justicia militar por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Ordoñez Salazar, hijo de Juan y de Dionisia, natural de Calumpit, parroquia y Ayuntamiento de id., provincia de Bilacan averiguado en su pueblo de estado soldado de la cuarta compania del Regimiento de Línea Manila núm. 74 que desertó en Cavite, el 17 de Agosto de 1893 para que en el término de un mes contado desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaracion y dar sus descargos en la causa que por la citada falta contra el se sigue. Dado en el campamento de Jungut á 24 de Enero de 1895.—Francisco Santano.

Don Juan Galvez y Delgado Capitan del Batallon de Ingenieros de Filipinas y Juez instructor, en la sumaria que se instruye al soldado del expresado Batallon, Estanislao Garcia por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Eujuiciamiento militar por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo al Expresado Estanislao Garcia, natural de Tambobong provincia de Manila, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por desercion previniéndole, que de no comparecer en el mencionado plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar. Manila 27 de Febrero de 1894.—El Juez instructor, Juan Galvez.

Don Juan Ventosa Redondo, 1.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 y Juez instructor militar. Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la primera Compania Pablo Grisaldo Talardo, natural de Lauag, provincia de

Samar, hijo de Enrique y de Rufina cuyas señas personales pelo cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna, boca color merono, frente redonda, á quien de orden del Sr. Coronel 1.º Jefe del citado Regimiento, estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á Pablo Grisaldo, para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en este Juzgado de Instrucción á fin de sean oidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el proceso que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al pueblo de Iligan (Mindanao) y á mi disposicion pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila. Dado en Iligan á 20 de Febrero de 1895.—El 1.º Teniente Juez Instructor.—Juan Ventosa.—El Secretario, Antonio Perez.

Don Juan Ventosa Redondo 1.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 y Juez instructor Militar.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 4.ª compania de dicho Regimiento Andrés Toval Aldover natural de la provincia de Isla de Negros hijo de Protacio y de Agustina, señas pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca boca regular color moreno á quien de orden del Sr. Coronel 1.º Jefe del citado Regimiento estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar por el presente primer edicto, llamo cito, y emplazo dicho Andrés Toval para, en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en este Juzgado Militar, á fin de que sean oidos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el proceso que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al pueblo de Iligan (Mindanao) y á mi disposicion pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila, Dado en Iligan á 10 de Febrero de 1895 el 1.º Teniente Juez instructor Juan Ventosa.—El Secretario Antonio Perez.

Don Andrés Gimenez Creanz Capitan graduado primer Teniente del Regimiento de Línea Mindanao núm. 71 y Juez Instructor graduado en Comision.

Habiéndose ausentado de este Campamento el soldado de la gunda Compania del Regimiento de Línea Bisayas núm. 72 Estan Manzano Nono natural de Narvacan provincia de Ilocos Sur de 34 años de edad soltero, color moreno, nariz chata y barba nada á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar por el presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en este Campamento á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino comparece en el referido plazo; siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Campamento y á mi disposicion pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila y Boletín oficial de la provincia de Ilocos Sur. Dado en el Campamento de Ulama á las 9 dias del mes de Febrero de 1895.—Andrés Gimenez.

Don Fermín Diaz y Mostoin, Teniente Coronel Comandante de las fuerzas de Infanteria de Marina de este Apostadero y Fiscal de una sumaria.

Ignorándose el actual paradero de los médicos particulares Fernando Risena, D. Andrés Montero y D. Ricardo Rosalio Alumnos que fueron los tres en el Hospital de S. Juan de Manila en los meses de Septiembre y Octubre de 1894, los cuales tienen que prestar declaracion en sumaria que se instruye.

Usando de las facultades que en estos casos me concede las Reales Ordenanzas, por el presente edicto intereso de los citados Seores Médicos se sirvan manifestar su residencia, con brevedad posible y para el objeto indicado, en la Comandancia general del Apostadero ó en esta Fiscalia calle de Coloma núm. 6 de Cavite. Cavite 23 de Febrero de 1895.—El Teniente Coronel Fiscal Fermín Diaz.

Don Pedro Pujales Salcedo, Capitan de Infanteria de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 1889 con motivo de la herida del individuo Luis Tungut.

Por el 3.º edicto cito, llamo y emplazo al individuo Reyes natural y vecino de Pineda de esta provincia, se presente en esta Fiscalia en el término de 10 días á contar desde la fecha. Manila, 25 de Febrero de 1895.—Pedro Pujales.—Por su mandato Bonifacio Gomez.

Don Pedro Pujales Salcedo, Capitan de Infanteria de Marina y Fiscal de la sumaria núm. 2365 por hurto.

Por este 3.º edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalia los individuos Tranquilino Luistro y Eusebio Pineda que fueron del barrio de Tongloy de la Isla de Pasig en el término de 10 días á contar desde la fecha. Manila, 25 de Febrero de 1895.—Pedro Pujales.—Por su mandato Bonifacio Gomez.